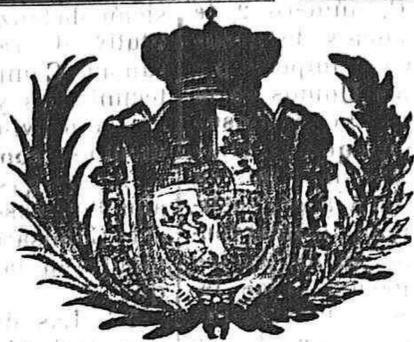


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 159 de 8 Junio).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.149.

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Instrucciones Circular esta Comisaría fecha 31 Mayo referente á no permitirse se levante de las eras y se traslade á los graneros ó depósitos la avena, cebada, centeno y trigo sin presentación previa por poseedores de declaraciones juradas, deben hacerse extensivas á las habas, algarroba, leguminosa y maiz.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* como ampliación á las Circulares de este Gobierno insertas en los días 4 y 5 del mes corriente, sirviéndose los señores Alcaldes cumplir cuanto en aquellas se ordenaba.

Murcia 7 de Junio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: Para efectuar el reparto de la hoja de lata que pudiera importarse y á que se refiere el aviso de la Comisaría general de Abastecimientos de 16 de Enero último, constituyóse un Comité integrado por diversas representaciones con el encargo de proponer la referida distribución, tomando como base la producción de cada fábrica, las cantidades importadas en años anteriores y las existencias ó contratos efectuados y referentes á hoja de lata nacional. Desde que dicho Comité formuló su propuesta de reparto, á la cual se dió el oportuno curso, el problema de la escasez y carestía de aquel artículo se ha agravado en términos considerables, provocando diferentes quejas, reclamaciones y demandas que demuestran la insuficiencia de las medidas adoptadas y la necesidad de procurar una solución global á las graves contingencias que amenazan á importantes sectores de la producción española.

Semejante solución sólo pueden darla, armonizando sus respectivas conveniencias, y supeditándolas á la pública y general los mismos interesados, ya que nadie mejor que ellos está en condiciones de conocer y apreciar las verdaderas necesidades de las comarcas y de las industrias, la capacidad productora de cada fábrica y los medios de atender, en forma equitativa y sin quebranto de legítimos intereses, aquellos apremios impuestos por la rotación de las cosechas y por la naturaleza de los artículos que han de ser envasados. En su consecuencia, y con el mismo criterio que ha servido de base á la constitución de otros organismos análogos, lo más conveniente parece ser la creación de un Comité especial que no limite su acción á la distribución de la hoja de lata que puede importarse, sino que intervenga también en la que se produzca en el país. Para ello, y á fin de que las resoluciones de la nueva entidad respondan íntegramente á las realidades que motivan su creación, se hace preciso que tengan en aquella legítima y ponderada representación todos los elementos afectados, bajo la presidencia de un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, como garantía de imparcialidad y salvaguardia del interés general, y sin perjuicio de las facultades que

en todo momento corresponden á dicha Comisaría.

En su virtud, sobre estas bases el Presidente que suscribe, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente Decreto:

Madrid 4 de Junio de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en esta Corte un Comité especial, que dependerá de la Comisaría general de Abastecimientos, encargado de intervenir en la distribución de la hoja de lata, así de producción nacional como extranjera.

Art. 2.º Dicho Comité tendrá las atribuciones y realizará las funciones siguientes:

a) Regular la distribución de hoja de lata en el mercado nacional, teniendo en cuenta las necesidades agrícolas y de las industrias pesqueras y conserveras en general, que á su juicio aparezcan debidamente justificadas.

b) Formar las estadísticas de producción y de consumo, á cuyo efecto podrá reclamar las declaraciones juradas y justificantes que considere necesarios y practicar por sí ó por las personas que al efecto delegue las investigaciones y comprobaciones oportunas.

c) Comprobar el empleo y destino de la hoja de lata entregada en virtud de disposiciones del Comité ó de la Comisaría general de Abastecimientos, para impedir su reventa abusiva ó castigar la que se cometa.

d) Proponer á la Comisaría general de Abastecimientos todas las medidas que juzgue adecuadas al mejor éxito de sus fines y evacuar las consultas de la misma.

e) Entender en cuantas cuestiones é incidencias se susciten, tanto en relación con su cometido como entre los elementos afectados por sus disposiciones en virtud del régimen derivado del presente Real decreto.

Art. 3.º El Comité funcionará en dos Secciones: una de consumidores, integrada por el Comité constituido en virtud del aviso de 16 de Enero último antes citado y organizado y completado en la forma que la Comisaría general de Abasteci-

mientos estime conveniente, y otra de productores, formada por dos representantes designados dentro del plazo de cinco días á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente disposición, por los industriales que fabrican en España hoja de lata, quienes comunicarán, dentro de dicho plazo, la designación á la Comisaría. El Comité será presidido por el Delegado que nombre la Comisaría general de Abastecimientos. Las Secciones funcionarán separadamente, á no ser cuando se trate de asuntos que, á juicio del Delegado, sean de interés conjunto; en cuyo caso se reunirán los dos representantes de los productores y otros dos designados por los consumidores, bajo la presidencia del Delegado.

Art. 4.º Las resoluciones del Comité podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, la cual queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que estime oportunas para la ejecución del presente Real decreto.

Art. 5.º Las infracciones de lo dispuesto en este Real decreto serán castigadas con arreglo á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

«Gaceta» núm. 157 de 6 de Junio).

Comisaría general de Abastecimientos.

Vista la instancia elevada á esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamentos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina á base de alcohol rector potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C., número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de compras y Fletamentos para emplearlas como combustibles en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo vulgarmente llamada ga-

solina, que hasta el presente se viene utilizando á dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la «Gaceta» del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido á informe de la Dirección general de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero último, y que el impuesto de 10 pesetas hectolitro de alcohol neutro empleado en las mezclas deben ser satisfecho por los que las preparan, á su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto grantido y la cancelación del que habría de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y fletamentos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectolitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine á motores de explosión, entre otras substancias, con el benzol y la gasolina, y á esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección general de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y á aquella para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección general de Aduanas en el informe á que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina á que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectolitro, al por mayor en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas á los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refineries de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino á mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 á 96º centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con

la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expanda en la misma forma que la gasolina á la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan á consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refineries de petróleo deba prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1'55 pesetas el litro sin envase, para la venta al público, á cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinería de petróleo deba aumentarse estrictamente el precio de transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos ya que no es lógico que estas mermas vinieran á aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales en cada caso, á las Compañías porteadoras:

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar á las refineries de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcado y Provo, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Catasús y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección general de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas el hectolitro en fábrica al por mayor, y el 1'55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para para la ejecución de la vigente ley Hamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refineries de petróleo estén en dispo-

sición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán á la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último, se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

«Gaceta» núm. 157 de 6 Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia del Sr. Kendall Park, como Director gerente de la Compañía general de Carbones de Barcelona, en la que expone que la escasez de tonelaje y las limitaciones del tráfico ferroviario han hecho pensar en la necesidad de arbitrar medios y elementos de transporte para facilitar los transportes, uno de los cuales sería el del carbón entre puerto y puerto del litoral de España por medio de gabarras ó barcazas de 500, 1 000 y 2 000 toneladas remolcadas por vapores adecuados como se practica en otros países; que de realizarlo así y de exigirse el impuesto de transportes al peso de cada gabarra como mercancía por el hecho de ser remolcada y por cada vez que se condujera de un puerto á otro, sería aniquilar una industria que ha de satisfacer una necesidad de la navegación; que tiene ya un buen número de barcazas de 300 toneladas y otras de 1 000 en construcción, para el tráfico exclusivo del carbón; que con el tiempo este sistema de transportes puede ser de una importancia extraordinaria, resolviendo en gran parte el problema de la falta de medios de transporte, y que antes de realizar los cuantiosos gastos que significan la indicada compra de grandes barcazas, desea conocer si ha de gravarse con el impuesto de referencia no sólo el carbón conducido, sino el remorque de las barcazas por su peso como mercancías y cada vez que transiten;

Vistos la Ley y Reglamento del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900 y las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1903 y 1.º de Septiembre de 1914:

Considerando que en la actualidad los transportes nacionales constituyen una de las más importantes cuestiones entre las múltiples que esencialmente afectan á la vida nacional, y por ello el Estado está en el deber de facilitarlos por todos los medios y de favorecer las iniciativas que tiendan á mejorarlo:

Considerando que si bien el impuesto de transportes grava el flete, y una conducción á remolque le satisface, este precepto de carácter general no puede tener aplicación en circunstancias anormales y en casos repetidos para una misma embarcación remolcada, como en el presente, porque su exacción equivaldría á exigir un valor mayor, en pocos viajes, que el del propio me-

dio del transporte; precisamente en el momento en que mayor es la necesidad de rendir al movimiento entre los puertos el mayor coeficiente útil, como propuso el Real decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Octubre último y las disposiciones que otorgan al Gobierno facultades de disponibilidad de la Marina mercante:

Considerando que existen precedentes dignos de tenerse en cuenta, como la Real orden de 7 de Marzo de 1903, disponiendo que las mercancías del país que se conduzcan en embarcaciones menores desde los puntos habilitados de quinta clase á las Aduanas de que éstos dependan, no devengan impuesto de transportes, y la Real orden de 1.º de Septiembre de 1914, exceptuando del pago de dicho impuesto mientras duren las actuales circunstancias, los minerales de hierro que se conduzcan en barcazas á remolque desde los embarcaderos á las fábricas; y

Considerando que por las citadas razones y antecedentes, es de conveniencia nacional el servicio del transporte de carbones en la forma á que se refiere la presente disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Comité de Tráfico marítimo, ha acordado que se consideren exceptuadas del pago del impuesto de transportes las conducciones á remolque del carbón entre los puertos de la Península y Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 157 de 6 de Junio.

Quinta sección.

Número 1.158.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos, respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el único grado de apremio, abono de dietas, gastos y costas y gastos causados.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 7 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

Reintegro Prisiones.

1918.

Ayuntamiento de Yecla..	229 17
Idem de Totana.	541 67
Idem de Mula.	262 50
Idem de Cieza.	262 50
Idem de Caravaca.	250 »
Diputación provincial de Murcia.	1.031 26

Número 952.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica—Primer
trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Antonio Belando, 1'55 pesetas.
Antonio Franco, 1'96.
Antonio González, 6'80.
Andrés Sánchez, 2'08.
Diego Frutos, 5'34.
José López, 3'85.
Juan Liza, 2'49.
Juan Sánchez, 3'85.
Manuel Mompeán, 2'08.
María Cayuela, 1'55.

Semestrales.

Antonio Sicilia, 1'54 pesetas.
Juan Marín, 2'85.
José Pérez, 2'74.

SAN BENITO

Antonio López, 32'47 pesetas.
Antonio Pérez, 8'40.
Antonio Hernández, 1'78.
Antonio Gálvez, 4'80.
Andrés Iniasta, 6'86.
Andrés Ibáñez, 2'14.
Francisco Marín, 1'78.
Francisco Franco, 9'05.
Gabriel Caballero, 9'77.
Ginés López, 2'84.
Gregorio López, 6'62.
José Sánchez, 6'27.
Juan Castillo, 3'61.
Miguel Marín, 2'96.
Manuel Ortiz, 1'55.
Mariano Muñoz, 9'08.
Pedro López, 3'91.
Ramón Muñoz, 12'37.

Anuales.

Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.
Diego López, 2'62.
Juan López, 1'64.
Viuda de José Millán, 7'28.
María Hernández, 4'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primero trimestre de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito cuarto.

Heredero de Mariano Martínez, 1'89 pesetas.
Joaquín y Juana Carrión, 1'89.
Damián Conesa, 2'62.
Ana María Cegarra, 1'89.
Basilio Cegarra, 1'58.
María Victoria, 1'89.
Carmen García, 4'73.
Enrique García, 15'39.
Salvador López, 2'83.
Antonio Martínez, 1'89.
Leandro Mercader, 1'87.
Alfonso Madrid, 1'58.
Juan Sánchez, 1'89.
Florentina y José Sánchez, 1'89.
Cristóbal Carrión, 2'83.
José Yepes, 1'65.
Adelaida López, 2'36.
Joaquín González, 1'89.
Juan María Sánchez, 1'89.
Matias Vidal, 1'58.
Herederos de Pedro Ortega, 2'52.
Leandro Mercader, 1'89.
Antonio Gutiérrez, 14'17.
Hros. de Juan Cervantes, 4'73.
Tomás Cervantes, 2'36.
Apolonio Cavas, 4'75.
Pedro Sánchez, 1'57.
Francisco Saura, 1'89.
Julián Zaplana, 1'89.
Ginés Zaplana, 1'89.
Antonio Miralles, 1'89.
Juan Mora, 4'73.
Josefa Moncada, 2'36.
Manuel Alamo, 2'44.
Fidel Pérez, 4'79.

Emilio Cerezueta, 2'36.
Antonio García, 9'45.
Agustín García, 2'57.
Fulgencio Martínez, 1'86.
Juan Sánchez, 1'89.
Pedro Gutiérrez, 3'78.
José Andrés Olivares, 1'89.
Herederos de Ginés Bermúdez, 1'98.
José Ros, 2'26.
José Andrés, 1'89.

Distrito quinto.

José Avilés, 2'16 pesetas.
Andrés Albaladejo, 2'36.
Ginés Albaladejo, 1'57.
Josefa Albaladejo, 1'97.
Manuel Albaladejo, 1'89.
Pascual Avilés, 2'36.
Fulgencio Angosto, 2'36.
José Ballester, 1'57.
Ana Benzal, 1'99.
María Benzal, 2'36.
Gregorio Calderón, 2'96.
Gregorio Conesa, 2'36.
José Canovas, 2'99.
Vicente Cánovas, 2'36.
Manuel Cofres, 1'74.
Diego Egea, 2'05.
Josefa García, 2'68.
Manuel García, 2'76.
Gabriel García, 1'74.
Andrés Gálvez, 8'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 16 de Mayo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

Antonio Vidal, 1'63 pesetas.
Antonio Martínez, 3'68.

José Martínez, 3'91.
Mariano Muñoz, 9'96.
Mateo Zaragoza, 73'91.
El mismo, 28'51.
Patricio Lozano, 10'86.
Pedro A. Hernández, 2'98.
Rita Campos, 5'64.
Esteban Gómez, 4'86.
Francisco Hernández, 3'68.
Gregorio Martínez, 6'28.
Juan Martínez, 6'04.

FLOTA

José Conesa, 3'26 pesetas.
Juan Pina, 4'56.
Joaquín Poce, 13'04.
Manuel Bolarián, 13'34.

BRUJAS

Antonio Cánovas, 27'27 pesetas.
Antonio Sánchez, 27'27.
Antonio Sánchez, 2'08.
Andrés Hernández, 15'71.
Antonio y José Salazar, 32'60.
Andrés Pérez, 5'52.
Carmen Alarcón, 15'41.
Francisco Coll, 1'66.
Francisco Navarro, 3'14.
Francisco Pérez, 3'32.
Francisco Hernández, 9'78.
Francisco Borjas, 8'59.
Hnos. de Antonio Carceles, 3'68.
José Martínez, 19'32.
José Pérez, 13'62.
Juan Mora, 4'50.
José Sánchez, 5'19.
Concepción Madrid, 11'85.
Diego Tovar, 5'63.
Francisco Ruiz, 2'07.
Francisco Moreno, 4'21.
Francisco López, 6'34.
Francisco Martínez, 18'08.
José Morales, 5'92.
José Arocas, 1'78.
Josefa Arenas, 3'73.
José Salazar, 3'63.
Juan Bravo, 1'63.
Juan López, 2'55.
Juan Alarcón, 3'73.
José Pomares, 14'58.
Juan Abellán, 13'63.
María Navarro, 3'80.
Juan Lorca, 4'21.
José Caravaca, 6'81.
Visitación Muñoz, 3'23.
Pedro Sánchez Sánchez, 19'26.
Pedro Roca, 3'32.
Pedro Sánchez Martínez, 4'01.
Juan Marín, 7'11.
José Tovar, 5'92.
Juan García, 1'92.
Juan Mora, 12'80.
Juan Martínez, 4'51.
José Sánchez, 4'80.

ERA-ALTA

Herederos de Manuel Romero, 3 pesetas 50 céntimos.
José España Tovar, 7'53.
Antonio Espinosa, 2'37 pesetas.
Antonio Marcos, 3'38.
Antonio Ruipérez, 3'56.
Antonio Pérez, 3'56.
Antonio Campillo, 4'56.
Antonio García, 2'25.
Ana María Piqueras, 1'78.
Antonio Pellicer, 5'93.
Antonio Balsalobre, 6'58.
Antonio Hernández, 2'19.
Antonio Tovar, 5'10.
Andrés Martínez, 3'14.
Andrés Marín, 2'97.
Benito Martínez, 3'91.
Catalina Pagán, 2'68.
Carmen Vera, 5'63.
Carmen Vera, 5'69.
Diego Pellicer, 1'78.
Francisco Barceló, 9'96.
Francisco Caballero, 9'18.
Francisco Hernández, 1'78.
Francisco Marín, 3'62.
Francisco Hellín, 5'57.
Francisco Sánchez, 10'46.
José Álvarez Zapala, 3'85.
José Moreno Alcaraz, 5'10.
José Córdoba Mirete, 6'23.
Juan Martínez, 6'81.
Juan Hernández Picó, 6'05.
Juan Salinas Gómez, 2'08.

José Roca, 2'25.
Juan Antonio López, 3'26.
Josefa Olmos, viuda, 13'10.
José Campillo, 5'10.
Juan Pellicer, 2'97.
José Antonio López, 2'37
Josefa Martínez Moreno, 6'50.
José Monteagudo, 7'11.
José Mendoza, 2,96.
Josefa Córdoba Rodríguez, 4'15.
José Rodríguez Pellicer, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se seleccionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 14 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.157.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1918.

MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Pesetas. Includes items like Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas y contingente provincial, Obras de nueva construcción, Imprevistos, and Resultados.

Alhama de Murcia 6 de Junio de 1918.— Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Pedro Romero.

Número 1.155.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pliego.

Hago saber: Que terminados por la Junta pericial los apéndices que han de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y de edificios y solares para el próximo año 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, cuyo plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Pliego 1.º de Junio de 1918.—Ginés Fernández.

Octava sección

Número 1.126.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Julián Plaza y Miralles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que este Juzgado se tramita expediente de dominio á instancias del vecino de Murcia Don José Martínez Tomás, Profesor de instrucción primaria, para que previos los trámites legales, se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido y á nombre del Don José Martínez Tomás, las fincas que después se detallarán, y por consiguiente, cumpliendo con lo que preceptúa la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á todas aquellas personas que puedan perjudicarles la referida inscripción de dominio solicitada; á fin de que comparezcan ante este Juzgado á alegar en su favor algún derecho, haciendo dicho llamamiento por medio del presente edicto, y las fincas objeto de este expediente son las siguientes:

1.ª Una labor en el término de la ciudad de Jumilla, sitio cañada de Albatana, llamada de las Carrascas, compuesta de ciento veinte y cuatro fanegas, nueve celemines y un cuartillo del marco real de Jumilla, (quince mil varas cuadradas cada una), equivalentes á ciento treinta hectáreas, noventa áreas y veintiocho centiáreas: se compone dicha labor de tres trozos separados; el primero el más general por ser el mayor, consta de ciento trece hectáreas sesenta y tres áreas y sesenta y ocho centiáreas, y los linderos generales son: Saliente tierra blanca de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal y tierras de igual clase de Pascual Sánchez Bernal, hoy de Celestino Hernández Abellán y Martín Molina Hernández, hoy de sus herederos, Joaquina, Catalina y Atanasio Molina Ruiz; Mediodía tierra blanca de María Josefa Abellán Hernández, mediando camino para el corral, tierra con viña de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal y tierras con viña y olivar de María Josefa Abellán, tierra con viña de José Sánchez y Martín Molina, hoy de José Sánchez Bernal y de Joaquina, Catalina y Atanasio Molina Ruiz, tierra blanca de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal, camino para el barranco de la pedrera y tierra blanca de los herederos de José Abellán Lorente; Poniente tierra con viña de Pedro Hernández Martínez y tierra blanca del mismo, y Norte tierras blancas de los herederos de José Abellán Lorente.

Dentro de este trozo principal se halla enclavada la casa de labor, todas sus dependencias de habitaciones, cuadras, corral, pajar, era, pozos y aljibes, y otra casa para el dueño de reciente construcción y para su mejor clasificación lo dividiremos en tres trozos parciales llamados: Umbría, Cañada ú Hondo y Solana. El primero llamado Umbría, se compone de setenta y una hectárea, setenta y cuatro áreas y nueve centiáreas. El segundo, Hondo ó Cañada, se compone de diez y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas. El tercero denominado Solana, con una extensión superficial de veintitrés hectáreas, veintiuna áreas y seis centiáreas. Otro trozo separado del principal ya descrito, de tierra seco, que se halla á la parte Poniente de la casa, llamado olivar ó pieza del Pino, que consta de cuatro fanegas, cuatro celemines, tres cuartillos del marco de que venimos haciendo uso, equivalentes á cuatro hectáreas, sesenta áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Saliente tierra blanca de Pedro Hernández Martínez; Mediodía camino de Hellín para Yecla; Poniente tierra blanca de Pedro Guardiola Hernández, y Norte camino para Albatana.

Otro trozo también separado del principal en la parte Poniente de la labor, que consta de seis fanegas, diez celemines, un cuartillo del mencionado marco de Jumilla, equivalente á siete hectáreas, diez y ocho áreas y sesenta y seis centiáreas plantado de viña, cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas, ó sean cinco fanegas, dos celemines y tres cuartillos de tierra blanca del mismo marco; y linda todo el trozo Saliente camino para la casa de Doña Mencia; Mediodía tierra blanca de los herederos de Francisco Abellán y tierras con viña de María Josefa Abellán. En ese trozo existe plantación de majuelo ó viña nueva.

Las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por el referido dueño de las fincas reseñadas por Don José Martínez Tomás, deberán hacer su reclamación ante este Juzgado en el plazo de ciento ochenta días desde el día siete de Febrero del año corriente.

Dado en Yecla á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Julián Plaza.—El Secretario judicial, José Martínez.

Número 1.159.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de administración de la quiebra de la Compañía «Martí y Pérez, Sociedad en Comandita», se hace saber por medio del presente edicto, que se sacan á la venta en pública subasta los efectos mercantiles que fueron ocupados á dicha Sociedad quebrada y que están actualmente en poder de los Síndicos Don Fernando Fernández Reyes, Don José Lapuente Alcázar y Don José Jara Gómez, por el precio total de su tasación que asciende á diez y siete mil novecientas ochenta y seis pesetas con diez y nueve céntimos, cantidad que servirá de tipo para la subasta, cuyo remate se celebrará en dicho Juzgado, sito en el Plano de San Francisco el día diez y siete del corriente mes á la hora de las once de su mañana; advirtiendo á los que quieran tomar parte en la expresada subasta, que no se admitirá postura que sea inferior al tipo de la misma, y sin que se consigne pre-

viamente el diez por ciento de éste, pudiendo los licitadores examinar en la Secretaría del que actúa la relación de tales bienes, consistentes en géneros de comercio, y justiprecio al detalle de los mismos, que se venden en una sola partida.

Murcia ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º El Juez de primera instancia, López y Avilés.

Número 1.146.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Ros Medina Casimiro y Barberán Muñoz Concepción, domiciliados últimamente en Murcia, calle del Rosario 24, comparecerán ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, para celebrar juicio oral en causa instruida por corrupción de menores, contra Cristóbal Ponca de León y Guzmán y otro, el día 14 del actual y hora de las nueve de su mañana.

Lorca cuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

Número 1.089.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Requisitoria.

Castillo Oliver Fernando, hijo de D. Fernando Castillo Bleda, natural de Hellín, de donde era vecino, últimamente y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias, procesado en causa número 13 de 1918, sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á constituirse en prisión, apercibiéndole con ser declarado rebelde.

Caravaca 23 de Mayo de 1918.—El Juez instructor, Ricardo Fernández.—El Secretario, Ignacio Boll.

Anuncios

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.